



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Treinta de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0692
RADICADO N° 2021-00276-00

En la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por DIANA ISABEL LOPEZ RAMÍREZ contra C. I. TECNOLOGÍA ALIMENTARIA S. A. S. – C. I. TALSA, y solidariamente contra INVESTAL S. A. S., FUNDACIÓN MANEL PARA EL DESARROLLO SOCIAL – FUNDAMANEL, y los señores JORGE OMAR NARANJO ARIAS, JOSE OVIDIO JARAMILLO HENAO, DUVÁN JARAMILLO GÓMEZ, RAUL DARÍO CORREA ACOSTA, HILDEBRANDO SÁNCHEZ VALLEJO y ROCIO RESTREPO JARAMILLO, se allegó escrito de subsanación de requisitos, frente al cual se pronuncia el Despacho.

CONSIDERACIONES

El pasado 15 de septiembre se profirió auto mediante el cual se dispuso la inadmisión de la demanda, exigiendo a la parte actora atender los requisitos invocados en dicho proveído.

Sin embargo, verificado el escrito allegado por la abogada de la demandante el 23 de septiembre de 2021, se advierte que este no satisface a cabalidad las exigencias del Despacho, en el numeral séptimo (7º) del auto en mención se requirió para demostrar “... el envío del poder desde la dirección de correo electrónico informada por el demandante, para recibir notificaciones judiciales, pues tal como lo establece el artículo 5º del Dcto. 806 de 2020, el poder especial para cualquier actuación judicial podrá conferirse por mensaje de datos, por lo que debe constatar esta agencia judicial que fue otorgado en dicha forma y que en efecto lo hizo el demandante.”, omitiendo dar cumplimiento a tal requerimiento, al no demostrarlo y manifestar simplemente que el poder fue “... suscrito personalmente por la demandante en mi oficina igual tengo el original que es el mismo que fue enviado con la demanda en forma digital ...”.

Al respecto debe precisarse que, aunque el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 prescinde de solemnidades y formalismos frente al otorgamiento del poder, es deber del Juez constatar que en efecto el poder sea conferido por quien se anuncia como demandante por mensaje de datos, pues sin el soporte de su envío por dicho medio, o sea, mediante alguno de los canales digitales anunciados por

él para notificación judicial, ya sea su correo electrónico o número de teléfono, no puede simplemente presumirse que lo otorgó esa persona.

En consecuencia, ante el incumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos, más cuando se trata de la inexistencia de poder conferido en término de ley por el demandante, o sea, ante la carencia de poder, se RECHAZARÁ la demanda por no consultar los presupuestos de los artículos 25 y 28 del CPTYSS, en concordancia con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

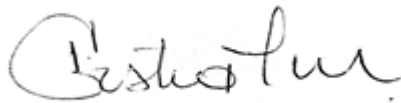
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia, promovida por la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por DIANA ISABEL LOPEZ RAMÍREZ contra C. I. TECNOLOGÍA ALIMENTARIA S. A. S. – C. I. TALSA, y solidariamente contra INVESTAL S. A. S., FUNDACIÓN MANEL PARA EL DESARROLLO SOCIAL – FUNDAMANEL, y los señores JORGE OMAR NARANJO ARIAS, JOSE OVIDIO JARAMILLO HENAO, DUVÁN JARAMILLO GÓMEZ, RAUL DARÍO CORREA ACOSTA, HILDEBRANDO SÁNCHEZ VALLEJO y ROCIO RESTREPO JARAMILLO.

SEGUNDO: Archivar las diligencias, y cancelar el registro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 161 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 01 de octubre de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria

